

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	66001310500420210040101
Demandante	TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO
Demandando	COLPENSIONES
Asunto	Apelación y consulta sentencia 19 de enero del 2023
Juzgado	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Tema	pensión de sobrevivientes - pensionado

APROBADO POR ACTA No. 102 DEL 27 DE JUNIO DE 2023

Hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado y el grado de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500420210040101**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 114

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO solicita que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente JOSE REINALDO GARCÍA PINEDA, en cuantía de \$2.497.826, a partir del 31 de marzo de 2020 en adelante, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

Hechos.

Relata la accionante que el señor José Reinaldo García Pineda fue pensionado por vejez por parte del otrora ISS mediante Resolución número 331 de 1997,

siendo su mesada para el 2020 por \$2.497.826.

Informa que el señor García Pineda estuvo casado con la señora Blanca Clara Gil de García, de quien enviudó y, desde el 28 de enero de 2012, el Sr. García Pineda conformó un hogar bajo el mismo techo con la Sra. Teresita De Jesús González Lasso, conviviendo como pareja en la calle 62 no 15 b 29, Santa Teresita Dosquebradas. Refiere que, durante la convivencia, la accionante siempre dependió económicamente del pensionado, circunstancias que se mantuvieron en el tiempo hasta el deceso ocurrido el 31 de marzo de 2020.

Sostiene que el 04 de agosto de 2020 solicitó la pensión que dejó causada su compañero permanente, pero fue negada por Resolución SUB-217857 del 13 de octubre de 2020 bajo el argumento de no haberse acreditado la calidad de beneficiaria.

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2021 y admitida por auto del 2 de diciembre de 2021.

Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** se opuso a las pretensiones, al considerar que la accionante no acreditó el requisito de convivencia con el causante en sus últimos 5 años de vida. Excepciona **Inexistencia de las obligaciones reclamadas y falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios, inobservancia del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, buena fe.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia resolvió la litis así:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%. causada por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ REINALDO GARCÍA PINEDA, a partir del 01 de abril de 2020. en cuantía para el año 2022 de \$2.680.679 y por 14 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO la suma de \$100.538.165 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliado la actora.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar a ella y que integran el retroactivo, previo descuento por aportes a salud a partir del 05 de octubre de 2020 y hasta el pago efectivo de la prestación.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEXTO: Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante en un 100% de las causadas”.

Al resolver, la quo confirió plena credibilidad a los testigos que rindieron testimonio en la audiencia de trámite y juzgamiento, al considerarlos coherentes y provenientes de personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos. En lo concerniente a la investigación administrativa aportada por Colpensiones y base de la negativa de la prestación por parte de la demandada, señala que sobre el grado de convicción que aporta al proceso dicho elemento de juicio, la jurisprudencia ha enseñado que dichas investigaciones se asimilan al testimonio y deben ser valoradas como tales, medios de prueba que al ser analizadas en conjunto con la testimonial, le otorgó convicción para acceder a las pretensiones contenidas en la demanda, concluyendo que en especial, la testimonial recaudada dentro del proceso brindaba certeza de la convivencia de la pareja desde el año 2012 hasta enero de 2020, no encontrándose la pareja conviviendo en el momento del deceso del pensionado por circunstancias ajenas como lo fue la enfermedad del señor Reinaldo García y el hecho de que una de sus hijas se lo hubiera llevado para una cita médica y no lo regresara, llevándose para su casa.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión sustentándolo en que no se comparte la sentencia dadas las resultas de la investigación administrativa realizada por Colpensiones, donde se realizaron labores de campo, no aportando la demandante prueba sumaria como fotografías para acreditar convivencia, a lo que aún que la familia del hoy occiso y otras personas negaron la existencia de dicha unión, aduciendo que la señora Teresita tenía su esposo y solo tenía un interés económico, ya que únicamente esperaba el día de pago para ir a pedirle dinero, además de ser su deseo el de que se le asigne la pensión, asegurando la hija llamada Sandra Milena que fue ella quien cuidó de su señor padre, contratando incluso personas para dichos efectos.

En síntesis, solicita sea valorada la investigación adelantada por Colpensiones, máxime que dichas pruebas no fueron tachadas de falsas y, de no prosperar el recurso, solicita que se exonere a Colpensiones de las condenas por costas y por intereses moratorios al haber obrado con buena fe dicha entidad y porque no se había probado la convivencia alegada por la parte actora.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el

traslado se dispuso mediante fijación en lista del 23-03-2023 y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 06Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y alegatos de conclusión, la litis se enmarca en establecer si la accionante acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor José Reinaldo García Pineda. De acreditarse el derecho, se deberá establecer si hay lugar a condenar a Colpensiones al pago de intereses moratorios y costas.

De otro lado, se revisará la sentencia en aquellos aspectos no apelados por Colpensiones, conforme al grado jurisdiccional de consulta.

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito.

Para el caso, como se está frente al deceso de un **pensionado** cuyo óbito data del **31 de marzo de 2020**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que, en lo que interesa, dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]"

En este punto, es de mencionar que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019].

Análisis del caso concreto.

Previo a resolver el problema jurídico, del material probatorio se extrae lo siguiente:

- El señor José Reinaldo García Pineda era pensionado por vejez desde el 24-09-1996, según resolución 331 del 21-01-1997 (Anexos memorial, archivo 60).
- José Reinaldo García Pineda fue casado con Blanca Clara Gil desde el 8 de septiembre de 1960 (archivo 4, página 2).
- José Reinaldo García Pineda falleció el 31 de marzo de 2020 (archivo 4, página 7).
- La reclamación administrativa fue presentada el 4 de agosto de 2020, por la señora González Lasso. Dicha petición fue negada por resolución SUB217857 del 13 de octubre de 2020 (Anexos memorial, archivo 69).

Ahora, para establecer si la reclamante acredita los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado, es menester traer a colación los medios probatorios que obran en el expediente:

- **Documentales.**

Obra certificado de la Nueva EPS donde aparece como cotizante el Sr. José Reinaldo García Pineda desde el 01-08-2008, desde igual data, se observa la calidad de beneficiaria que tenía la cónyuge Blanca Clara Gil de García, quien fue retirada por fallecimiento, sin indicar fecha. En igual documento, se constata que a partir del **01-10-2017** aparece como nueva beneficiaria la compañera permanente Teresita de Jesús González Lasso (Archivo 4, página 20).

Frente a dicho documento, es de resaltar que, en temas de pensión de sobrevivientes, la Corte, entre otras, en sentencia SL3494-2020 hizo énfasis que *“la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración. Sobre este tipo de documentos, a efectos de acreditar la convivencia, en sentencia SL1123-2020, se manifestó que ello: “... no es prueba por sí misma de la convivencia ni de su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso” (SL518 -2020).*

Obran las extra procesales de Teresita de Jesús Vásquez Ossa (archivo 4, página 9), Jorge Luis Quiceno Valencia, Lucía Restrepo de Morales e Ismael

Ríos Bedoya (archivo 4, página 12 y 16) para acreditar convivencia de la pareja desde el 28 de enero de 2012. Frente a dichos documentos, huelga decir que si bien son medios de prueba a los que se les da valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por las reclamantes, en tanto que se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia alegada para cada caso, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

De igual manera, milita extraprocesal del 18 de diciembre de 2018 suscrita por el causante José Reinaldo García Pineda y Teresita de Jesús González Lasso que da cuenta de la unión marital de hecho desde el 2012 y la dependencia económica de la demandante respecto del causante. Dicho documento se suscribió para adelantar trámites ante Colpensiones (archivo 4, página 11).

- **Investigación administrativa.**

En el marco de la investigación realizada por Colpensiones, es de traer a colación que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

Al respecto, de acuerdo con el informe técnico de investigación que milita en la carpeta de anexos (archivo 2020_9206552_1) y que fue adelantado por CONSINTE LTDA, se extrae:

Teresita de Jesús González Lasso, en la entrevista dijo haber sido la compañera permanente del causante, iniciando convivencia el 28 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2020 (fecha de fallecimiento), unión en la que no se procrearon hijos. Asegura que conoció al causante en 2007 en correrías políticas y que, por la situación económica de ella (con 5 hijos a cargo y su esposo vendedor de frutas) el causante empezó a colaborarle económicamente, empezando una relación. Refiere que para la época el causante estaba casado y ella tenía su esposo, pero el 28 de enero del 2012, él le propuso abandonar la casa con la promesa de que seguiría respondiendo por los hijos de ella y que le pagaría un apartaestudio, yéndose ella a vivir sola en la Calle 62 No 15 B – 29 del Barrio Santa Teresita. Que luego del deceso de la esposa de Reinaldo, este se fue a vivir con ella definitivamente. Comenta que el deceso del pensionado fue por múltiples complicaciones, estando en varias ocasiones hospitalizado, pero fallece en la casa de la carmelita, al lado de su hija, el 31 de marzo de 2020.

Ismael Ríos Bedoya y Jorge Luis Quiceno Valencia. El primero dice que solo conoció a la pareja 5 años porque también fue inquilino en la misma casa y el segundo, dueño del inquilinato, manifestó no poder asegurar que Reinaldo viviera allá todos los días y se quedará allá, a pesar de vivir en la misma casa donde alquila las habitaciones, pero afirma que era el causante quien pagaba el arriendo del apartaestudio y ahí vivía Teresita.

Luz Dary García Pineda y Graciela García Pineda, hermanas del causante, manifiestan que Teresita de Jesús nunca vivió con su hermano, lo único que hacía era esperar el día del pago para ir a pedirle para los hijos y el esposo con quien vive; que su hermano siempre estuvo en la casa donde vivió con la esposa y aun después de muerta ella, él continuó allí; que el causante fallece en la casa donde los hijos; que la solicitante nunca lo acompañó en la enfermedad sin ser cierto que ella conviviera con su hermano.

Sandra Milena García Gil, hija del causante y **César Augusto Murillo Vargas,** esposo de aquella, refieren que fue en la calle 30 No. 16 - 39 donde el causante siempre vivió hasta el deceso. Aseguran que, en ese mismo lugar, ellos (los entrevistados) al deceso de Blanca Clara, ellos se fueron a vivir con el causante para cuidarlo; que no conocían a Teresita de Jesús y niegan que ella hubiera convivido con el causante.

María Inés Vergara, dijo haber conocido al causante por más de 30 años, porque cuando ella llegó al barrio, aquel ya vivía allí; que Reinaldo era el presidente de la junta de acción comunal, pensionado y ella siempre fue misionera de los enfermos; que fue cerca de 2 años en que Reinaldo estaba enfermo yendo ella dos veces por semana a rezar con él a su casa por cuando ella vivía al frente, por lo que afirmaba que el causante nunca vivió en otra parte, aun después del deceso de la esposa y estuvo ahí hasta que falleció al lado de la hija, el yerno y sus nietas con los que vivía después del deceso de la esposa.

Roberto Cano Arenas, dijo haber conocido al causante y la esposa por más de 40 años; que la señora había fallecido hace como 8 años; que vivieron en la casa contigua a la de él (testigo) y que después del fallecimiento de la esposa, Reinaldo se quedó viviendo allí con la hija, el yerno y las nietas hasta que murió. Afirma que como amigo del causante nunca le conoció a otra persona diferente a la cónyuge.

- **Interrogatorios y testimonios.** Durante la audiencia de trámite, se escucharon los siguientes:

Teresita De Jesús González Lasso. Manifiesta que conoció al señor José Reinaldo García en el año 2007, iniciando la convivencia con él el 28 de febrero del 2012 hasta el 4 de enero de 2020, conviviendo ambos en el Barrio Santa Teresita de Dosquebradas, Calle 62 15 B-29, durante 8 años, en una casa que tenía apartamentos, quedando los hijos de ella, entre ellos, un menor de edad, en la casa donde ella antes vivía debido a que el apartamento era muy pequeño. Refiere que no pudo vivir con su pareja en la misma casa con sus hijos porque a Reinaldo se le dificultaba subir escalas, pero que siempre estuvo pendiente de los hijos, ocurriendo la muerte de Reinaldo el 31 de marzo de 2020.

Afirma que Reinaldo era quien velaba por su sostenimiento. Al preguntársele por el señor Abelardo Antonio García, la actora responde que era el padre de sus hijos.

Como causas de la muerte de José Reinaldo, refiere que se enfermó en el 2018 de un pulmón, ya que prácticamente se le llenaba de agua y de allí dependió su deceso, explica que a él se lo llevó para la Clínica una hija el día 4 de enero de 2020 y luego para la casa de ella (hija), donde falleció, pues no se le permitió a la absolvente estar a su lado, ni que regresara a la casa donde convivían.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por la hija del causante Sandra Milena García y el esposo de ésta, las que obran en la investigación administrativa realizada por Colpensiones, relativas a que el señor Reinaldo siempre vivió con ellos en la Carmelita, siendo el mismo lugar donde convivió con la esposa llamada Blanca, explica que ellos nunca la aceptaron ni la quisieron; que luego de que se lo llevaron no la dejaron que lo volviera a ver y tampoco la dejaban entrar a la Clínica donde estuvo.

Respecto a lo dicho en la investigación administrativa de Colpensiones por las señoras Graciela y Luz Dary García, hermanas del occiso, quienes señalaron que la señora Teresita solo iba cada mes donde José Reinel por la ayuda económica que este le brindaba, contestó que era falso, que simplemente cuando ella trabajaba con Reinaldo, vivía con el padre de sus hijos, pero prácticamente no tenían ya una relación; que luego se fue a vivir con Reinaldo. Refiere que no llegó a compartir con la familia de José Reinaldo porque él le decía que quería que estuviera aislada de ellos, que la familia le hacía la vida imposible a él e ilustra que siempre estuvo con José Reinaldo desde que falleció la esposa de este, sin recordar cuando.

Lucía Restrepo De Morales. Declara que la demandante es amiga suya desde el año 2012, porque vino a vivir junto con el señor José Reinaldo enseguida de su casa en el Barrio Santa Teresita de Dosquebradas, concretamente en un apartamento dentro de una casa que tenía otros apartamentos alquilados, aunque tuvo conocimiento de que ellos tenían una relación desde antes, pero empezaron a compartir techo en el año 2012. Explica que inicialmente inició su amistad con el señor José Reinaldo porque tanto ella como el esposo trabajaron con él en La Rosa en el año 1977, al tiempo ella salió quedando su esposo y el señor Reinaldo laborando allí, viéndose después esporádicamente. Da cuenta la deponente que cuando trabajaron en La Rosa, el hoy occiso era casado con la señora llamada Blanca, a quien la testigo conoció cuando vivían en La Carmelita. Señala que se veía y hablaba con frecuencia con la pareja conformada por Reinaldo y Teresita, viviendo siempre juntos y en forma constante desde el 2012. Dice tener conocimiento de que en el 2020 empezó muy enfermo Reinaldo, viéndolo muy delgado y el día que el esposo de la declarante cumplió años -4 de enero de 2020-, presenció cuando llegó una hija de él y se lo llevó para una cita médica, pero no lo volvió a ver; que luego empezó la pandemia y además la hija de Reinaldo no la dejaba entrar a la Clínica cuando lo iba a visitar. Refiere que la demandante, después del deceso de su compañero Reinaldo, se quedó unos dos o tres meses viviendo ahí mismo en el apartamento y después se fue a vivir con los hijos.

Jorge Luis Quiceno Valencia. Manifiesta que conoció a la demandante y al causante cuando les arrendó un apartamento en la casa de su propiedad, ubicada en la Calle 62 15 B-29 en el Barrio Santa Teresita de Dosquebradas, en el año 2012, concretamente refiere que el contrato de arrendamiento lo hizo con Reinaldo García, relatando que lo conocía desde el año 1975 cuando Reinaldo trabajaba en La Rosa y el testigo en Paños Omnes, estando ambos solteros, luego los dos se casaron y se dejaron de ver, porque el testigo se fue para el extranjero donde estuvo como unos 5 años, volviéndose a ver cuando apareció su amigo con la señora Teresita, pues se enteró de que él había dividido la casa en apartamentos, arrendándole uno, llegando a vivir allí con Teresita, siendo Reinaldo quien pagaba el canon de arrendamiento. Narra que desde dicha anualidad la pareja convivió en el citado apartamento, sin llegar a separarse, hasta el 4 de enero de 2020 que Reinaldo se enfermó, viniendo luego la pandemia, falleciendo después. Al ponérsele de presente que en la investigación administrativa realizada por Colpensiones aparece que él había dicho que el causante le pagaba el arrendamiento, pero que no le constaba que viviera con la señora Teresita, contestó que Reinaldo sí vivía allí con ésta.

Ismael Ríos Bedoya. Declara que conoce a la señora Teresita hace unos 8 años, desde el año 2012 porque él vivía en un apartamento en la casa del señor Jorge Quiceno y allí llegaron a vivir Reinaldo y la señora Teresita a convivir juntos como pareja bajo el mismo techo, sin separarse, siendo el hoy occiso quien velaba por el sostenimiento del hogar, estando viviendo allí el testigo hasta el 2015, siguiendo ellos viviendo ahí, visitándolos frecuentemente por lo que le consta que estuvieron en el apartamento hasta el año 2020 que Reinaldo se enfermó y, según le comentó la señora Teresita, se lo llevó una hija, falleciendo el 4 de marzo de 2020.

Al analizar en conjunto las pruebas arrojadas al plenario, encuentra la Sala que la demandante durante la entrevista que le hizo la firma encargada de la investigación administrativa afirmó que *el causante empezó a colaborarle económicamente y así se dio inicio a la relación, pero debido a que él (causante) era casado y vivía con la esposa, en tanto que ella (demandante) vivía con su esposo e hijos, en ese tiempo no convivieron. Luego, afirma que el 28 de enero de 2012 fue cuando el causante le propuso abandonar su casa – esposo e hijos*

- para que ella fuera a vivir a un apartaestudio y que **fue solo cuando falleció la esposa del causante** cuando este se fue a vivir con ella definitivamente, aspecto que ratificó durante el interrogatorio. Sin embargo, al ser preguntada si sabía cuándo fue que falleció la cónyuge del causante, respondió no recordarlo.

De otro lado, los testigos traídos a juicio por la demandante incurrieron en contradicciones o por lo menos no fueron del todo creíbles porque si bien el causante era quien pagaba el alquiler del apartaestudio, lo cierto es que todos ellos hacían referencia a que la convivencia fue desde el 2012, momento para el cual, se itera, la misma demandante aclaró que ese año fue cuando ella abandonó su hogar, no así el causante.

En este punto, llama la atención de la Sala que en el expediente administrativo del causante obra que este recibía incrementos pensionales por su esposa a cargo y, a pesar de que no obra en el proceso el momento en que falleció la Sra. Blanca Clara Gil de García, lo cierto es que la extraprocesal del 18 de diciembre de 2018 suscrita por el causante José Reinaldo García Pineda y Teresita de Jesús González Lasso, si bien da cuenta que la unión marital se remonta al año 2012, lo cierto es que ese documento se suscribió con el fin de que el causante adelantará unos trámites ante Colpensiones (archivo 4, página 11).

De otro lado, si se tiene en cuenta la vinculación de las beneficiarias en salud que tuvo el causante, nótese que fue solo hasta el 1 de octubre de 2017 cuando el causante vinculó a la demandante como su beneficiaria, lo que implica que, de haberse dado la convivencia alegada, la misma no pudo ser desde el 2012 porque la misma actora confesó que fue después de que falleciera la cónyuge del causante, e incluso, si se atendiera como data más convincente el momento en que la vinculó como su beneficiaria en salud, entonces se entendería que lo fue desde el 2017, lo que implica que, habiendo fallecido el causante el 31-03-2020, la convivencia no pudo ser de cinco años sino, a lo sumo, de tres años, tiempo que resultaría insuficiente para causar la pensión de sobrevivientes.

No obstante, no se puede dejar de lado el hecho de que el mismo grupo familiar del causante (hermanos e hijos) dieron cuenta que el Sr. Reinaldo continuó viviendo en la misma casa donde lo hizo con su esposa, yéndose a vivir con la hija, el yerno y sus nietos para acompañarlo, aspectos estos que imprimen un mayor manto de duda a la convivencia alegada, a lo que se aúnan las contradicciones que observaron los deponentes cuando fueron confrontados con sus propios dichos en el momento en que fueron entrevistados.

Así las cosas, al observar que los medios probatorios no permiten generar el convencimiento suficiente de que existió una convivencia real y efectiva de la demandante con el causante desde la perspectiva de la conformación y pertenencia del núcleo familiar, con vocación de permanencia de la pareja al momento del deceso del pensionado, son aspectos que impiden sostener que la relación hubiera reflejado un claro propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, en otras palabras, de la existencia de los lazos familiares perdurables y, contrario a ello, lo que se observan son situaciones difusas y contradictorias que dejan duda sobre la convivencia que legitima el derecho perseguido, razón por la cual, se itera, la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante en los últimos cinco años de vida, y por ello mismo, se revocará la decisión de primera instancia y se absolverá a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la parte actora y en tal sentido, se condenará en costas a la parte actora, en ambas instancias.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 19 de enero del 2023 y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** de todas las pretensiones de la demandada incoada por la señora **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la señora **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ LASSO**, a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55137bd50652ceb0c75d70d45366e25df53efef80c3fd59335cc4c03ddf33c49**

Documento generado en 28/06/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>